

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

JUAN CARLOS PEÑA  
LUGUERA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700466

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

CASO NÚM.  
Q211-16-232

SOBRE:  
Querrela disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

El señor Juan Peña Luguera, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, nos solicita, por derecho propio y en *forma pauperis*, que revoquemos la resolución en reconsideración emitida por la Oficina de Asuntos Legales del Departamento que, a su vez, confirmó fundamentadamente la resolución emitida por un Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias que lo halló incurso en la querrela disciplinaria que le imputaron.

Luego de evaluar los méritos del recurso, resolvemos confirmar la decisión recurrida porque no se rebatió la presunción de validez y razonabilidad que la cobija ni se señaló otra evidencia en el expediente que rebatiera tal presunción.

Veamos los antecedentes procesales del recurso.

I.

Relata el señor Peña en su escrito, y así se confirma en la resolución que unió al recurso, que le fue presentada la querrela núm. 211-16-232 por haber agredido de palabras a un oficial de custodia, quien fue el

querellante. La vista se celebró el 31 de enero de 2017. Se le halló incurso en el acto prohibido imputado. El señor Peña solicitó la reconsideración de esa resolución el 6 de febrero de 2017. La moción fue recibida en la Oficina de Asuntos Legales, único organismo con jurisdicción para considerarla, el 6 de marzo de 2017, fecha en la que fue también acogida. Considerada la solicitud, se declaró no ha lugar el 24 de marzo siguiente, es decir, dentro de los 90 días reglamentarios para emitir la decisión. Se reafirmó así la sanción impuesta. La resolución en reconsideración dice textualmente:

El 7 de diciembre de 2016 a las 9:55 a.m. el oficial de custodia Pablo Román Jiménez se encontraba registrando la celda 8-C-09 asignada al querellado. El querellado comenzó a expresar en forma de desafío y provocación lo siguiente: "tú lo que eres un corrupto, un mama bichon (*sic*), hijo de la gran puta, vamos a pelear so cabrón." El querellado en la audiencia alegó que el oficial Román Jiménez no puede estar en dos lugares a la vez. Se determina que no le asiste la razón. El querellado está ubicado en la celda número 8-C-09 y el confinado Jorge Ramírez Cruz está ubicado en la numero 8-C-08, justamente una al lado de la otra, y no existe imposibilidad física que establezca que los hechos no hayan podido ocurrir. Que las expresiones hechas por el querellado surgen cuando el oficial Román Jiménez se encontraba realizando el registro en la celda 8-C-09.

La Regla 19 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del 23 de septiembre de 2009 establece que al examinar la reconsideración el oficial examinador considerará:

1. Los procedimientos reglamentarios.
2. Si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada.

Evaluada la totalidad del expediente se determina que la resolución ante nuestra consideración cumple con lo establecido por el reglamento. Se confirma la determinación. El oficial examinador determinó que al momento de los hechos el querellante se encontraba con el querellado. Y aun si el querellante no se encontrase en la celda del querellado, sino en la celda del lado, planteamiento del confinado en reconsideración, sería posible dos querellad (*sic*) a la misma hora porque el oficial lo pudo haber escuchado desde la celda del lado, donde según el querellado se encontraba el oficial. Se confirma.

Apéndice del recurso, no enumerado.

## II.

Sometido así el recurso, revisemos cuáles son las normas que guían nuestra facultad revisora para disponer de él.

Revisamos una resolución en reconsideración fundamentada de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección, mediante la cual se confirmó la resolución del Oficial Examinador de Vistas

Administrativas que halló incurso al señor Peña de determinado acto prohibido.

Es norma reiterada que los foros judiciales han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). Por ello, la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y, (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Así lo dispone la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, ya citada, 3 L.P.R.A. § 2175.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2175, acogió la norma jurisprudencial pautaada y reiterada por el Tribunal Supremo durante décadas: los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable.

El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, **si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo.** *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). Además, la revisión judicial de la

decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. 3 L.P.R.A. § 2175; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar **si la decisión administrativa es razonable**. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de esta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación recurrida o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, **es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia**. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387, 398 (1999). La evidencia sustancial se define como aquella prueba relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009). En nuestra gestión revisora, debemos considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Lo dicho implica que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que **debe ser rebatida expresamente por quien las impugne**.

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000). Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o

la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *DACo v. Toys "R" Us*, 191 D.P.R. 760, 765 (2014); *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009).

Reconocemos que nuestra función revisora con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es de carácter limitado y sus decisiones merecen deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. En armonía con los objetivos perseguidos, debemos limitarnos a evaluar si Departamento, al atender la solicitud de remedio administrativo y emitir su respuesta final, actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

Reseñado el marco legal que rige nuestra función revisora, evaluemos si la resolución recurrida es razonable, por estar basada en la evidencia sustancial que obra en el expediente, o si se aparta de ese estándar de revisión.

### III.

Para rebatir la presunción de corrección de la resolución que dispuso de la querrela disciplinaria, era necesario que el recurrente Peña hiciera lo siguiente en su recurso de revisión judicial: primero, que nos señalara la otra prueba obrante en el expediente del Departamento de Corrección y Rehabilitación que demuestra que él no participó de la aludida agresión de palabras contra el oficial de custodia; y segundo, que demostrara que el Oficial Examinador, y luego la Oficina de Asuntos Legales en reconsideración, obvió esa prueba, aunque fue producida, admitida y unida al expediente de la vista. No ocurrió así. Nada en el expediente rebate la presunción de corrección y razonabilidad de la resolución recurrida.

Recordamos al recurrente que las meras alegaciones de una parte no hacen prueba. De hecho, al revisar la resolución recurrida nos percatamos de que él acudió a la vista e hizo las mismas alegaciones que presentó en la moción de reconsideración. En ambas ocasiones fueron resueltas en su contra. Ante tales circunstancias, no tenemos criterios de peso para tildar la resolución de irrazonable, único estándar de revisión aplicable para poder revocarla.

En fin, el recurrente no ha demostrado que la decisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación sea irrazonable, ya porque no esté basada en el expediente o porque sea contraria a derecho. Ante tales circunstancias, no procede sustituir el criterio de la agencia por el nuestro. En estos casos prevalece la norma general de reconocerle deferencia judicial a las decisiones administrativas. Procede la confirmación de la resolución recurrida.

Por último, respecto al planteamiento que le fue notificada la resolución en reconsideración dos meses después de emitida, eso no le resta validez ni eficacia. No olvidemos que la Sec. 3.15 de la LPAU dispone que la agencia administrativa "perderá jurisdicción" sobre la moción de reconsideración si no toma alguna acción "dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada". *Íd.* Del mismo modo, la Sec. 3.15 de la LPAU procura que la resolución sea "emitida y archivada en autos" en el término de noventa (90) días desde que ésta fue radicada. *Íd.* Cosa distinta es el envío de la notificación a la parte, ya sea por correo o personalmente, como en el caso de las personas confinadas. Sec. 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

Recientemente el Tribunal Supremo así lo resolvió en el caso de *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, res. el de septiembre de 2016, 2016 TSPR 194, 196 D.P.R. \_\_ (2016). Aclaró lo siguiente:

De conformidad con lo interpretado, si una parte adversamente afectada por una resolución de una agencia solicita reconsideración y la agencia la acoge para su consideración, ésta perderá jurisdicción si no emite y archiva en autos la resolución atendiendo la moción de reconsideración acogida dentro del término de noventa (90) días desde que fue radicada, a menos que dentro de ese plazo haya extendido el término por justa causa. La fecha del depósito en el

correo [o entrega personal] no incide sobre la jurisdicción de la agencia para resolver la reconsideración acogida. Empero, ésta es relevante al momento de calcular hasta cuándo se puede acudir en alzada, si excepcionalmente ese depósito es en una fecha distinta a la del archivo en autos.

En este caso el señor Peña acudió en tiempo a este foro, por lo que el retraso en la notificación o la entrega personal de la resolución recurrida no tuvo efecto adverso alguno en su derecho a pedir la revisión judicial.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones